

derechos académicos que deban abonarse en la Universidad de Murcia, que habrá de satisfacer la Entidad concedente o, en su defecto, el propio becario.

Art. 36. Solo podrán disfrutar de las becas a que se refieren los dos artículos anteriores, quienes reúnan las condiciones que siguen:

- a) Haber obtenido en los estudios del Bachillerato una nota media no inferior a Notable.
- b) Ser naturales de Albacete o llevar en la provincia más de diez años de residencia.
- c) Pertenecer a familia económicamente débil:

Tales requisitos se probarán mediante las oportunas certificaciones.

Art. 37. Los becarios sufrirán en la Academia un examen que acredite su sólida formación cultural en el orden a las disciplinas que se exigen en el Bachillerato.

Los exámenes comprenderán un ejercicio escrito y otro oral, de acuerdo con los temas o supuestos que el Tribunal determina, y se celebrarán entre los días 1.º y 20 de cada año.

Art. 38. El Tribunal estará presidido por el Director del Centro, y formarán parte del mismo dos Profesores de la Academia y un representante de cada una de las Entidades cuyas becas se hayan de asignar a través de la prueba.

Art. 39. Una vez adjudicada la beca será prorrogado su disfrute siempre que el becario demuestre haber aprobado el año universitario con calificación media destacada y observe buena conducta escolar y ciudadana.

Art. 40. Las becas vacantes se adjudicarán, por el resto de su vigencia, a quienes, además de reunir las condiciones del artículo 36, se hayan hecho acreedores al apoyo por su aprovechamiento y ejemplar conducta.

Esta adjudicación se hará por el Consejo Rector, a propuesta del Director, oído el Claustro de Profesores.

CAPITULO VI

Faltas y correcciones

Art. 41. Serán faltas leves:

- 1.ª La falta no reiterada de asistencia a clase.
- 2.ª La falta reiterada de puntualidad.

Cuando la falta de puntualidad implique retraso superior a diez minutos, se convertirá automáticamente en falta de asistencia, y el culpable no será admitido en clase.

- 3.ª El comportamiento descortés en la vida académica.
- 4.ª El defectuoso cumplimiento de los deberes escolares.
- 5.ª El incurrir en hechos censurables, de escasa entidad y sin reiteración.

Art. 42. Serán faltas graves:

- 1.ª Las faltas de asistencia reiteradas y corregidas con apercibimiento.
- 2.ª Las faltas de respeto al Director o Profesores y las réplicas desatentas a los mismos.
- 3.ª La desconsideración grave a cualquiera de los alumnos.
- 4.ª La negativa a realizar estudios o tareas escolares.
- 5.ª Los altercados, peticiones y discusiones que produzcan escándalo grave en la sede de la Academia.
- 6.ª Los actos de indisciplina respecto a los superiores.
- 7.ª La conducta irregular, cuando los actos entrañen desprestigio para la Academia o desdoro para el culpable.
- 8.ª El mal trato al material de la Academia y el realizar actos que originen evidente molestia a los vecinos del inmueble.

Art. 43. Serán faltas muy graves:

- 1.ª Las faltas de asistencia que por su duración o circunstancias impliquen abandono notorio de la Academia.
- 2.ª La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.
- 3.ª El causar daño notorio y evidente a los intereses de la Academia o a su prestigio.
- 4.ª Los actos u omisiones cometidos con malicia constitutivos de delito.

Art. 44. Las faltas leves serán sancionadas:

- 1.º Con apercibimiento privado del Profesor.
- 2.º Con apercibimiento del Director, también privado.
- 3.º Con apercibimiento público del Profesor.
- 4.º Con apercibimiento público del Director.

Art. 45. Las faltas graves se castigarán:

- 1.º Con apercibimiento público del Director ante todos los alumnos y notificación escrita a la familia.
- 2.º Con separación temporal de la Academia, comprendida entre quince días y tres meses, según la importancia y trascendencia de la infracción.
- 3.º Con pérdida completa del curso, que el alumno habrá de repetir.
- 4.º Con expulsión.

Art. 46. Las faltas muy graves serán sancionadas:

- 1.º Con pérdida del curso.
- 2.º Con expulsión.

Art. 47. Las correcciones se impondrán por el Consejo Rector una vez que haya sido informado por el Profesor respectivo o por el Claustro de Profesores, según la trascendencia del castigo, y todo ello a propuesta del Director.

Antes de hacer efectiva una sanción por falta grave o muy grave, invitará a la familia a que acuda a la Academia para conocer los detalles del caso y la necesidad de imponer el correctivo.

CAPITULO VII

Premios

Art. 48. Los alumnos tendrán derecho a las siguientes distinciones cuando por su conducta y aprovechamiento se hagan acreedores a los premios de la Academia:

- 1.ª A figurar inscritos en el Cuadro de Honor del Centro.
- 2.ª A colaborar en tareas de investigación o de especialización que los Profesores estimen de excepcional interés para el porvenir de los alumnos.
- 3.ª A la calificación de matrícula de honor con derecho a enseñanza gratuita en la Academia mientras no retrocedan en la puntuación media de los cursos sucesivos.
- 4.ª A recibir el apoyo del Patronato Rector y de la Academia para conseguir con mayor facilidad una colocación brillante cuando haya terminado todos sus estudios.

CAPITULO VIII

Labor académica cultural

Art. 49. Para completar la formación jurídica de los alumnos la Academia atenderá a la organización de las siguientes actividades:

- 1.ª Cursos monográficos o de especialización que despierten nobles afanes de investigación de estudios en los alumnos.
- 2.ª Conferencias frecuentes sobre temas de reconocido interés en el campo jurídico, a cargo de Catedráticos de Derecho, distinguidos profesionales, personalidades destacadas, miembros del Consejo Rector, Profesores, etc.
- 3.ª Charlas explicativas de las características, actividades, porvenir y trascendencia social de cada una de las carreras que exigen el título de Licenciado en Derecho para opositar a su ingreso, al objeto de que los futuros Abogados del Estado, Registradores, Notarios, Jueces, Secretarios de Administración Local, Inspectores del Trabajo, etc., conozcan previamente la orientación que pueda conducirles al logro de sus inclinaciones vocacionales.
- 4.ª Seminarios que sirvan a los Profesores para orientar a los alumnos en cuanto a la selección, interpretación y coordinación de los textos de doctrina jurídica de Derecho Histórico o de legislación positiva.
- 5.ª Coloquios que permitan mantener el interés de las discusiones y la defensa de las ponencias entre alumnos y profesores con evidente trascendencia para la formación de los futuros juristas.

CAPITULO IX

Asociación de Padres de Alumnos

Art. 50. En el seno de esta Academia, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, funcionará una Asociación de Padres de Alumnos, cuya finalidad primordial será la de cooperar prestando su máxima ayuda en pro del desarrollo de sus actividades culturales y pedagógicas, procurando completar los medios de que disponga aquella, mejorándolos; mantener estrecho contacto con la Dirección, colaborando en la ejecución de sus directrices y, en general, promoviendo cuantas actividades puedan redundar en el desarrollo de la personalidad de sus miembros y en su proyección sobre la Academia en orden a la mayor perfección del cumplimiento de su función formativa. Una representación permanente de dicha Asociación interviendrá formando parte integrante del Patronato, del Consejo Rector y de la Junta de Profesores.

DISPOSICION ADICIONAL

Además de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán de observancia como derecho supletorio los Estatutos de las Escuelas Profesionales del S. E. U.

ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se crean Escuelas Nacionales en Consejos Escolares Primarios.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a diversos Consejos Escolares Primarios, y

Teniendo en cuenta que se justifica en los respectivos expedientes, que se dispone de locales dotados de todos cuantos

elementos son necesarios para la debida instalación y funcionamiento de las Escuelas solicitadas, que los respectivos Consejos Escolares Primarios se comprometen a facilitar a su cargo la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los Maestros que en su día se designen para regentarlas, que existe crédito del consignado en el Presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y Decretos de 9 de abril de 1949 y 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de abril de 1949 y 31 de octubre de 1957).

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se consideren creadas definitivamente con destino a las localidades que se citan, y sometidas a los Consejos Escolares Primarios que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Dos unidades de niños, que con las dos de niños existentes constituirán una Agrupación de niños con dirección con curso y cuatro unidades en el «Grupo Benéfico Ramón Albo», del casco del Ayuntamiento de Barcelona, dependiente del Consejo Escolar Primario «Superior de Protección de Menores».

Una mixta servida por Maestra en Ermita «Nuestra Señora de Lidón», del término municipal de Castellón (capital), dependiente de un Consejo Escolar Primario del Ayuntamiento, el que quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Vicepresidente: Un Concejale del Ayuntamiento.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, el Prior del Ermitorio, dos padres de familia.

Secretario: Un Maestro nacional.

Dos unidades de párvulos en el Jardín Maternal «Santa Teresa», del casco del Ayuntamiento de Malagón (Ciudad Real), dependiente del Consejo Escolar Primario «Auxilio Social».

Dos unidades de párvulos en la Guardería Infantil «La Victoria», del casco del Ayuntamiento de Córdoba (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario de «Auxilio Social».

Una unidad de niñas en Tozar, del Ayuntamiento de Molín (Granada), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Granada».

Una mixta servida por Maestra en San Nicolás de Lastur—Ciarán—, del Ayuntamiento de Deva (Guipúzcoa), dependiente de un Consejo Escolar Primario del Ayuntamiento, el que quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director General de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Vocales: El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Teniente Alcalde Presidente de la Comisión Municipal de Enseñanza y Cultura, un representante de la Iglesia, un padre de familia con hijos en edad escolar, la Maestra propietaria de la citada escuela.

Una unidad de niños en La Raya, del Ayuntamiento de Murcia (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria».

Una unidad de niñas, por transformación de la de párvulos en el Grupo Escolar «Mater Purísima», barrio de Usera, del casco del Ayuntamiento de Madrid (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario «Portacoeli».

Agrupación mixta con dirección con curso y cinco unidades (tres de niñas y dos de niños) en la calle Batalla del Salado, número 32, del casco del Ayuntamiento de Madrid (capital). Quedan integradas las tres unidades de niñas y dos de niños existentes dependientes del Consejo Escolar Primario «Comandancia Móvil de la Guardia Civil de Madrid».

Una mixta por transformación de la de niños existentes en Venta de Ceferino-Almendricos, del Ayuntamiento de Lorca (Murcia), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Cartagena-Murcia».

Agrupación mixta con dirección sin curso denominada «José Antonio» y 12 unidades (cinco de niños, cinco de niñas y dos de párvulos) en el casco del Ayuntamiento de Murcia (capital) dependiente del Consejo Escolar Primario «Industrias Bernal», de El Palmar. Quedan integradas las cinco unidades de niños, cinco de niñas y dos de párvulos de igual denominación, creándose una plaza de dirección sin curso.

Una unidad de niñas en el Paso de la Asunción, número 15, del casco del Ayuntamiento de Jumilla (Murcia), dependiente del Consejo Escolar Primario del Ayuntamiento.

Una unidad de niñas en la calle Los Mirandas, número 2, del casco del Ayuntamiento de Soria (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario «Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul» (hábito gris).

Agrupación de niñas con dirección con curso y dos unidades en Labaluga, del Ayuntamiento de Sopuerta (Vizcaya), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Bilbao».

Una unidad de niños y una de niñas en Ermita de San Gregorio, del Ayuntamiento de Torrente (Valencia), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Valencia».

Dos unidades de niños y dos de niñas, que con la unidad de niños y de niñas existentes constituirán una Agrupación mixta con dirección con curso y seis unidades (tres de niños y tres de niñas) en la Foyeta-San Gregorio, del Ayuntamiento de Torrente (Valencia), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Valencia».

Segundo.—El funcionamiento de las escuelas que se crean en virtud de esta Orden se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y especialmente al apartado d) del artículo tercero, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros y Maestras nacionales, y al artículo 11, en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial de 24 de julio de 1954.

Tercero.—La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales que las que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el Presupuesto de gastos de este Departamento.

Cuarto.—Los respectivos Consejos Escolares Primarios, con independencia de las facultades que le sean propias en relación con la enseñanza, tendrán la de elevar a este Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1957, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros nacionales con destino a las Escuelas que se crean en virtud de la presente.

Los Consejos Escolares Primarios, para ejercer el derecho de propuesta deberán suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se crean Escuelas Nacionales en Régimen General de Provisión.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas reglamentarias para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria;

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas solicitadas en beneficio de los intereses de la enseñanza y los favorables informes emitidos, que existe crédito consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales y lo preceptuado en la Ley de Educación Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, por las que serán acreditadas las indemnizaciones correspondientes a la casa-habitación:

Alicante

Una unidad de párvulos en la Agrupación mixta «Canales y Martínez», del casco del Ayuntamiento de Almoradí.

Una unidad de niños y una de niñas en la Agrupación mixta del casco del Ayuntamiento de Benibollá.

Una unidad de niños en el barrio de San José, del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

Una mixta, servida por Maestra, en el barrio Lo Cartagena, del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

Avila

Una unidad maternal en la Agrupación de niñas «Reina Fabiola», del casco del Ayuntamiento de Avila.

Una unidad de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Muñoveros.

Badajoz

Una unidad de niños y una de niñas en Los Fresnos, del Ayuntamiento de Badajoz (capital).

Una unidad de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Cabeza la Vaca.

Dos unidades de niños y dos de niñas en el casco del Ayuntamiento de Higuera de la Serena.

Tres unidades de niños en el casco del Ayuntamiento de Fuente de Canto.